

➤ **Circular 027 – 88,**
“Cobro de Derechos y Timbres”

Expresa en lo conducente la Ley #6999, de tres de septiembre de 1985, en su artículo #36:

“Artículo #36: Se adiciona un Párrafo final al artículo 6 de la Ley de la Moneda, #1367, del 19 de octubre de 1951”, y sus reformas que dirá así:

Artículo 6: (Párrafo Final). Cuando se trate de imposición de derechos, impuestos y otras contribuciones y cualquier clase de tributos, para expresar su valor en colones, se tomará como base en el momento que deban los cancelarse tributos, al tipo de cambio más alto de compra y venta fijado por el Banco Central con respecto al dólar, de acuerdo con transacción internacional de que se trate.

“Artículo #42: Esta Ley es de orden público y deroga las disposiciones que se le opongan.”

Así las cosas tenemos que para el calculo de Derechos y timbres en obligaciones, contratos o cualquier otro acto permitido por la Ley de la Moneda, como excepción se hará el calculo conforme al artículo 6º anteriormente transcrito, Consecuentemente **QUEDA SIN EFECTO EL NUMERAL I** de la circular 022 – 88, del 9 del presente mes y año, donde

se expreso que los derechos y timbres deberían cobrarse al tipo de cambio oficial, toda vez que lo que se declaró inconstitucional fue la norma presupuestaria que, en todo caso, fue sustituida por la adición a la Ley de la Moneda en la forma anteriormente señalada.